



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 8 de junio del 2004
No. 109

SECRETARIA DE ECOLOGIA

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA LAGUNAS DE XICO".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA MANANTIALES DE TIACAQUE".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA VILLA VICTORIA".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA SISTEMA HIDROLOGICO PRESA HUAPANGO".

SUMARIO:

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII Y XXI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33 4.34 Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como Lagunas de Xico, presenta una homogeneidad geomorfológica en su paisaje de llanuras, que forma parte de la planicie del Ex Lago de Chalco; formado con materiales acarreados por procesos erosivos y de sedimentación, provenientes de las zonas altas (principalmente de las Sierras Chichinautzin y Nevada) que circundan a la Cuenca del Valle de México.

Que en el Santuario sobresalen los volcanes cineríticos Cerro de Xico y El Marqués, permitiendo que en sus alrededores se formen cuerpos de agua superficiales y dan origen a vegetación y fauna lacustre con características propias.

Que por la simplicidad de su paisaje topográfico, la zona de las Lagunas de Xico, tiene un clima dominante que se traduce como templado subhúmedo con lluvias en verano $C_{(w)}$ que a su vez induce a la formación de suelos jóvenes en proceso de desarrollo de origen lacustre y depósitos aluviales, dando origen a los llamados gleysoles con vegetación de pastizales y tulares.

Que el Plan del Centro de Población del municipio Valle de Chaco Solidaridad, tiene entre otros objetivos, mantener el área urbanizada, ampliar el área de preservación ecológica y conservar las zonas de biodiversidad.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para mantener el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las especies de flora y fauna, evitando el deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de las Lagunas de Xico y las contiguas.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Laguna de Xico", ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA LAGUNAS DE XICO"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de parque estatal, la zona conocida como Lagunas de Xico ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, para ser destinada a preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 1556-55-84.33 hectáreas (mil quinientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y cuatro/33 centiáreas), que comprende las tierras inundadas y zonas cenagosas, pastizales y matorrales.

TERCERO.- El área natural protegida, comprende zonas de vocación acuícola en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de la biodiversidad local, especialmente de numerosas especies de fauna y flora en peligro o riesgo de extinción; estabilización de suelos que pudieran generar tolvaneras y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 524,400 habitantes de Mixquic, Tetelco, Tecomitl, San Juan Ixtayopan, Tulyehualco, Tlahuac y Valle de Chalco Solidaridad y a una población indirecta mayor.

CUARTO.- Esta declaratoria refiere exclusivamente a la delimitación, coordenadas y distancias las que se precisan en el plano que forma parte de la presente.

QUINTO.- La zonificación establecerá áreas donde se podrán aplicar las políticas ambientales siguientes:

- 1) **Aprovechamiento:** Permite el uso intensivo y sustentable del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, especialmente en aquellas zonas donde ya existen importantes centros de asentamientos humanos plenamente establecidos.
- 2) **Restauración:** Se plantea para áreas con uno o varios recursos naturales muy deteriorados, estableciendo medidas técnicas de rehabilitación ecológica integral, a través de la reforestación urbana, inducción de regeneración natural, acondicionamiento mecánico y manual de suelos para favorecer la recuperación ecológica de sitios degradados y sedimentados, almacenamiento de agua en las tierras inundadas y sus zonas cenagosas prioritarias.
- 3) **Conservación.** Mantenimiento a los recursos naturales existentes y de sus procesos; permite un uso productivo mínimo de manera condicionada para no rebasar la capacidad de carga y autoregulación. En este caso, es necesario realizar medidas de carácter preventivo, más que de correctivo, como prevención de plagas y enfermedades que devasten los recursos que cohabiten en el Santuario. Adicionalmente, se permiten actividades compatibles como el ecoturismo, campismo, Administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestre (UMA's), para pago de servicios ambientales, entre otros.
- 4) **Protección:** Se plantea para sitios con alta riqueza biológica o escénica, así como para salvaguarda del hábitat de fauna y flora silvestre bajo algún grado de status (riesgo, amenazada, en peligro o rara), así como su cuenca de captación; al igual que para las áreas naturales protegidas ya decretadas.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- a) Queda prohibida cualquier obra o actividad individual y colectiva que contravenga o ponga en riesgo el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida.
- b) Queda prohibida la apertura de minas y la explotación o exploración de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal.
- c) Queda prohibido el uso y/o aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado.
- d) No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles o que ponga en riesgo las condiciones ecológicas del área natural protegida.
- e) Cualquier programa de recuperación, restauración uso; y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

SÉPTIMO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

- a) **Para las zonas de protección.-** De carácter preventivo, incluyendo zonas de vegetación con variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.
- b) **Para las zonas de conservación.-** Para lograr el adecuado mantenimiento y equilibrio de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de regeneración. El acceso será rigurosamente controlado, sin elementos o equipos generadores de niveles excesivos de ruido, vehículos de tracción motorizada, entre otros. La actividad a desarrollarse será más del tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, Administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestres (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros.
- c) **Para las zonas de aprovechamiento.-** Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Asimismo, éstas se verán denegadas si el potencial de impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación de recarga de mantos freáticos o el hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.
- d) **Para las zonas de restauración.-** En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente con acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales con fines de protección de taludes de bordes de cauces, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posteridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer las actividades anteriores, más la retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

OCTAVO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son: la preservación, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto del intemperismo y erosión de los materiales ígneos cineríticos en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Disminuir la condición de contaminación de las lagunas y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- c) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- d) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, como es el caso de las Lagunas de Xico.

- e) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, de recarga de los acuíferos y en zonas críticas.
- f) Evitar el cambio de uso de suelo, ya que pueden provocar mayores deterioros en cuanto a producción en las partes bajas, así como las colindantes a las tierras inundadas y cenagosas protegidas.
- g) Evitar que el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua a las zonas protegidas.

NOVENO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO.- En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberán incluir los criterios siguientes:

I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

DÉCIMO SEGUNDO.- La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO TERCERO.- Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la Ley de la materia, sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades que se desprendan de la misma.

DÉCIMO QUINTO.- El Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, la Secretaría de Ecología en coordinación con las Secretarías de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Social en el ámbito de sus respectivas competencias y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII Y XXI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como Manantiales de Tiacaque, ubicado en la sección sureste del "Parque Estatal Isidro Fabela", también llamado Cerro Jocotitlán, se caracteriza por ser una zona de importantes afloramientos de manantiales que brotan debido a la alta cobertura forestal que posee el Cerro de Jocotitlán, a su elevada

permeabilidad debido a la predominancia de materiales ígneos basálticos, tobas, arenas y cenizas volcánicas que favorecen la alta retención de agua de lluvia, siempre y cuando conserve su importante cobertura forestal.

Que esta zona de infiltración y alumbramiento de agua pluvial se ubica en la parte baja del Cerro Jocotitlán, presenta una importante disminución en la pendiente, por lo que ha sido utilizada tradicionalmente por la población de ejidos, comunidades y particulares para la apertura de terrenos agrícolas y en menor medida pecuaria, con una práctica tradicional de quema de terrenos que favorece la pérdida de importantes cantidades de suelo, de diversidad biológica y disminuye su capacidad de infiltración de agua, generando importantes cantidades de azolve aguas abajo, lo que se agrava por un relieve accidentado de malpais con pendientes de 20% y menores, siendo sumamente reducidas las áreas planas.

Que en la parte baja del mismo Cerro Jocotitlán, se ubica un complejo de manantiales que tradicionalmente han sido utilizados para abasto de agua potable y riego por las comunidades locales, en esta sección se ubica una pequeña presa para la retención del agua, denominada Presa San Félix y que en la ribera norte de la misma presa existe una pequeña faja semiplana de 6-74-72 hectáreas, que de acuerdo a la Gaceta de Gobierno del Estado de México del 4 de mayo de 1993 se publicó que dicha sección fuese decretada como "Área Natural Protegida de Interés Estatal denominada "Tiacaque", en su Modalidad de Zona Sujeta a Conservación Ambiental", dentro de la jurisdicción del municipio de Jocotitlán, con el objeto de proteger, conservar y restaurar el ambiente, así como la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales existentes dentro de su extensión territorial y quedando la totalidad del área respectiva bajo la administración del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Ecología.

Que en la denominada Presa San Félix, el Gobierno del Estado de México está impulsando su conservación, debido a que es el hábitat de una especie endémica de "pez blanco" *Chirostoma spp.* que está siendo objeto de investigación para su protección y desarrollo, a través de instituciones nacionales de educación superior.

Que la conservación adecuada de este cuerpo de agua y sus manantiales proveedores, dependen de las acciones de ordenamiento de uso de suelo, control de azolves y modificación de patrones de cultivo para disminuir el uso de agroquímicos en esa actividad productiva, que actualmente ponen en riesgo la calidad del agua de la presa y mantos freáticos y en consecuencia, la protección de la especie citada y, especialmente, la salud de los habitantes de la zona.

Que en el extremo sureste del polígono se encuentra ubicada la Granja Acuícola Tiacaque y el Rancho Tiacaque, ambas instancias pertenecientes al Gobierno del Estado de México y dedicadas a la investigación, capacitación y desarrollo tecnológico-comercial, agrícola y acuícola, con el propósito de generar y aplicar modelos tecnológicos de punta para fortalecer la actividad agropecuaria de la misma entidad y en su caso detonar nuevas fuentes de ingresos y empleos para la región.

Que esta misma sección y la totalidad del polígono propuesto en el presente decreto pueden ser objeto de un desarrollo ecológico integral que propicie en principio la continuidad de los procesos naturales de captación e infiltración del agua de lluvia para favorecer la disponibilidad permanente de agua, a través del uso adecuado de los manantiales del sitio, para apoyar la actividad agrícola aguas abajo, así como el abasto suficiente a las necesidades de la población local, regulando la intensidad y destino del uso del suelo en beneficio de un desarrollo sustentable de la comunidad, acorde con los objetivos del Plan de Desarrollo Urbano Municipal Ordenado.

Que es necesario establecer un marco de regulación, acorde con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, para controlar el crecimiento urbano desordenado y fortalecer la planificación de la infraestructura en las comunidades plenamente establecidas impulsando la adecuada dotación de servicios a éstas para evitar el brote de nuevos asentamientos humanos en zonas de riesgo o donde no sea viable la seguridad de sus pobladores, ni la dotación de servicios básicos municipales.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de cercos vivos y cortinas rompevientos, un mayor control sobre la disposición final de residuos sólidos para evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición adecuada de las aguas residuales domésticas para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de una riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque", ubicado en el municipio de Jocotitlán, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA MANANTIALES DE TIACAQUE"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua, la zona conocida como Manantiales de Tiacaque, ubicada en el sureste del municipio de Jocotitlán, donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el embalse, para ser destinada, de acuerdo al ordenamiento ecológico del territorio y a los planes municipales de desarrollo urbano, a la ejecución de las principales políticas ambientales, destinadas a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 2,193-26-23.87 hectáreas (dos mil ciento noventa y tres hectáreas, veintiséis áreas y veintitrés/87 centiáreas), que comprende la zona forestal, zona de pastizales, matorrales, de uso agropecuario, el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, barrancas y cañadas, áreas de investigación y desarrollo agrícola y acuícola y zonas urbanas ubicadas al interior de dicha superficie.

TERCERO.- El área natural protegida, comprende, además, zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación, debido al aprovechamiento forestal excesivo, plagas y enfermedades o cambio de uso de suelo que provocan pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente generaban, por lo que será necesario establecer programas y acciones coordinadas intersectorialmente y con las comunidades locales para recuperar su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 51,947 habitantes (INEGI, 2000), con una estimación de hasta 58,206 habitantes para el año 2005 (Plan Estatal de Desarrollo Urbano, 2003) del municipio de Jocotitlán y a una población indirecta mayor, por el beneficio de sus aguas superficiales y subterráneas.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo eco turístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

- a) Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida.
- b) Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal y cumpla la normatividad vigente durante su apertura, operación y eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento, se podrá hacer aprovechamiento forestal mediante la presentación del programa de manejo forestal autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física de que el aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades

naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.

- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

SÉPTIMO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustaran a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas forestales y agropecuarias con registros importantes de pérdida de suelo, biodiversidad, contaminación de suelo y de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales, desarrollo de actividades agropecuarias utilizando tecnologías y prácticas que favorezcan la conservación del suelo agropecuario y su fertilidad; de desarrollo de infraestructura y servicios siempre y cuando se cumpla con la normatividad ambiental; de actividades de aprovechamiento sustentable de recursos naturales en la medida en que se cumpla con la misma normatividad ambiental, de crecimiento urbano en las zonas previstas en el plan municipal de desarrollo urbano y sin que vulnere el equilibrio ambiental que pudiera revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales; en general acciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

Zonas de protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolos, zona de vegetación con alta densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat frágil de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación, colecta científica y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas y turismo ecológico, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.

Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Sólo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, Administración de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:

1. Educación ambiental
2. Sumideros con potencial de captura de carbono
3. Recarga de mantos freáticos
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos
5. Cuerpos de agua
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna
7. Zonas forestadas
8. Aprovechamiento científicos
9. Formaciones geológicas
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área

Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Asimismo, éstas se verán denegadas si el potencial de impacto directo e indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. Se inscriben también áreas de uso agropecuario a las que se les aplicarían establecimiento de cercos vivos y/o cortinas rompevientos, así como prácticas culturales y obras de conservación de suelo y agua que permita un uso sostenido de los terrenos agropecuarios. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente con acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como agaves, nopales, jarilla, tepozán, madroño, aile, leguminosas, capulín, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posterioridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos, convirtiéndose en nuevos espacios que favorezcan la realización de actividades ecológicas productivas de carácter sustentable. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

NOVENO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son: la preservación, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del área natural protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar el cambio de uso de suelo, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberán incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;
- VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades que se desprendan de la misma.

DÉCIMO QUINTO.- El Ayuntamiento de Jocotitlán, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, así como cualquier otra dependencia del sector central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII Y XXI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33 4.34 Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad y la importancia de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi Gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La Presa Villa Victoria se localiza en el municipio mexiquense del mismo nombre a 19° 27' 20" latitud norte y 100° 03'10" longitud oeste y a una altitud de 2,605 msnm., se ubica sobre el río San José Malacatepec, en donde confluyen los ríos La Compañía, San Diego, El Ramal y El Molino.

Su embalse cubre un área aproximada de 2,915 hectáreas, capta el agua de una cuenca de 46,981 ha, su capacidad de almacenamiento de 186.3 millones de m³ y abastece de 4 m³/seg de agua al Sistema Cutzamala.

De acuerdo a la Comisión Nacional del Agua la cuenca de la Presa Villa Victoria se ubica en los municipios de Villa Victoria y San José del Rincón; que cerca del 58% de su superficie está dedicada a la agricultura.

La cuenca abarca llanuras, lomeríos y montañas, existen fracturas y fallas regionales asociadas a los fenómenos de vulcanismo y mineralización.

El 80% de la cuenca presenta suelo de tipo andosol, el cual por su susceptibilidad a la erosión, así como por la fuerte fijación de fósforo que presenta, posee aptitud forestal.

La vegetación en la cuenca consiste en: bosque de pino-encino, aile, así como vegetación secundaria, pastizal inducido y agricultura.

Que es necesario mantener las zonas de bosque, controlando su tala, explotación y deterioro en general, de tal forma que se reduzcan los procesos de asolvamiento y contaminación del embalse de la Presa Villa Victoria.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Presa Villa Victoria", ubicado en los municipios de Villa Victoria y San José del Rincón, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA VILLA VICTORIA"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la cuenca hidrográfica de la Presa Villa Victoria, ubicada en los municipios de Villa Victoria y San José del Rincón, que incluye manantiales y escurrimientos que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 46,772-50-20.52 hectáreas (cuarenta y seis mil setecientas setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte/52 centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de matorrales, pastizales y terrenos agrícolas.

TERCERO.- El área natural protegida, comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a usos distintos a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la carga de mantos freáticos; protección de manantiales y la biodiversidad, especialmente de numerosas especies de flora y fauna en peligro de extinción; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 85,143 habitantes de los municipios de Villa Victoria y San José del Rincón, además de una población indirecta mayor.

CUARTO.- La delimitación y cuadro de construcción de la cuenca de la Presa Villa Victoria son las que se precisan en el plano y cuadro de construcción que forman parte de la presente declaratoria. Cabe destacar que ésta Área Natural Protegida limita con la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca y el Parque Nacional Bosque de Bosencheve.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo sustentable, y a su vez, incrementar las alternativas económico-ambientales que permitan incidir en una mejor calidad de vida para los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales, en beneficio de la diversidad biológica; favorecer la recarga de los mantos acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral de los recursos agua, suelo, flora y fauna.

SEXTO. Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, que para el efecto se elaborará, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SÉPTIMO- Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes.

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su conservación en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies con estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento científico y educativo, ecoturístico, esparcimiento y exhibición de animales, para la realización de actividades compatibles con la conservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

OCTAVO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- a) Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida.
- b) Queda prohibida la apertura de minas, la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que se cuente con lo establecido en el Plan de Manejo.
- c) Queda limitado el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado.
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de un control fitosanitario.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, éste se podrá llevar a cabo una vez que se hayan identificado los impactos ambientales que esta actividad genere a través de la Manifestación de Impacto Ambiental y se autorice un programa de manejo para la mitigación de los mismos.
- f) Se prohíbe la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración o manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que genera.

NOVENO.- Las modalidades a que se sujetarán los elementos y recursos naturales son:

Zonas de protección. De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyendo zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat de flora y fauna silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.

Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Sólo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros.

Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, se promoverán fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productivas como: plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastizales y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otras; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posteridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la carga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Así mismo, éstas se verán denegadas si el potencial de impacto directo o indirecto afecta a zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas a la evaluación de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

DÉCIMO.-Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, conservación, restauración y aprovechamiento del área natural protegida y tiene por objeto:

- a) Mantener la capacidad de aportación de agua potable para las necesidades humanas locales y regionales.
- b) Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- c) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y latifoliadas.
- d) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- e) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- f) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- g) Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocar un alto índice de erosión e inundaciones en zonas cercanas a los embalses.
- h) Evitar el vertido de aguas sin previo tratamiento a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten la contaminación.
- i) Promover prácticas silvoagropecuarias de bajo impacto ambiental, bajo las técnicas de manejo y conservación del agua, suelo y vegetación.

DÉCIMO PRIMERO.- En el programa de manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.

- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;
- VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para la exploración, investigación y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DÉCIMO QUINTO.- Los Ayuntamientos de Villa Victoria y San José del Rincón del Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII Y XXI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33 4.34 Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la región conocida como Sistema Hidrológico Presa Huapango presenta una importante complejidad geomorfológica, que da lugar a un relieve diversificado, existiendo áreas forestales con pendientes mayores a 20%; una amplia región de lomeríos suaves que se ha utilizado para fines agropecuarios, con pendientes de cero a 15%; zonas de barrancas que albergan una importante complejidad biológica, y que en conjunto generan una importante función ecológica, especialmente con respecto a la captación de agua de lluvia, almacenamiento de ésta en diferentes cuerpos de agua, así como áreas de recarga de mantos freáticos que proveen de una importante riqueza hidrológica que es necesario conservar para beneficio del funcionamiento ambiental y de la población.

Que la complejidad geomorfológica de la región del Sistema Hidrológico Presa Huapango (SHPH) da lugar a una condición climática variada, que sumada a otras variables ambientales como el relieve, la precipitación pluvial y tipo de suelo entre otros, da lugar a diferentes tipos de vegetación adaptados a dichas condiciones, destacándose una zona de vegetación de pino – encino, hacia las partes altas, mezcladas con importantes áreas de matorral y vegetación de ribera, especialmente a la orilla de cauces y barrancas, que en conjunto desarrollan un importante función ambiental, como la generación de humedad ambiental y la protección de una significativa riqueza florística y faunística debido a la variedad de ecosistemas y a los efectos de los ecotonos o sitios de contacto entre comunidades vegetales distintos.

Que ambas funciones ambientales citadas, como la captación, almacenamiento e infiltración del agua pluvial; la protección y conservación de una riqueza biológica, así como la generación y conservación de suelo útil para el desarrollo de una importante actividad agropecuaria en la región, propician las condiciones necesarias para un

desarrollo sustentable de la población, se ven expuestas a acciones de manejo y aprovechamiento desordenado de los recursos naturales que pueden dar lugar a perder los beneficios ambientales que generan estos sistemas naturales, con el riesgo de que, al continuar esta tendencia, se vean expuestos a una degradación ambiental y con esto comprometer el abasto del recurso agua y suelo, esencial para el adecuado desarrollo social de las comunidades inmersas en esta región.

Que los Planes de Desarrollo Urbano Municipal de Acambay, Aculco, Jilotepec, Polotitlán y Timilpan, tienen entre otros de sus propósitos, ordenar el adecuado desarrollo urbano de sus localidades, fortaleciendo la estructura urbana de las zonas consolidadas y evitando el crecimiento urbano en aquellas áreas de riesgo ambiental o de comprometida dotación de servicios municipales, con el propósito de impulsar una adecuada condición de vida de la población municipal.

Que en la conjunción de los componentes de conservación ambiental, desarrollo urbano ordenado y actividad económica acorde con los lineamientos básicos del ordenamiento ecológico del territorio de la región, es necesario establecer una estrategia integral de desarrollo sustentable, a fin de recuperar y proteger las zonas de bosque y de vegetación forestal, a través de acciones de reforestación, inducción de regeneración natural, acciones de retención y conservación de suelos y agua; conversión de zonas de uso agropecuario al uso forestal de la región, establecimiento de cortinas rompevientos y cercos vivos, así como el control de las zonas de asentamiento en áreas de fragilidad ambiental y de riesgo meteorológico que pongan en peligro la seguridad de la población y sus bienes, y el desarrollo de acciones coordinadas que eviten la contaminación de los cuerpos de agua del área prevista en la presente declaratoria.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Presa Huapango", ubicado en los municipios de Timilpan, Acambay, Aculco, Jilotepec y Polotitlán, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA SISTEMA HIDROLÓGICO PRESA HUAPANGO"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua, la zona conocida como Sistema Hidrológico Presa Huapango, ubicada en los municipios de Acambay, Aculco, Jilotepec, Polotitlán y Timilpan, donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el embalse, para ser destinada, de acuerdo al ordenamiento ecológico del territorio y a los planes municipales de desarrollo urbano, a la ejecución de las principales políticas ambientales, destinadas a la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 71,024-37-67.85 hectáreas (setenta y un mil veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas y sesenta y siete/85 centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, barrancas y cañadas, zonas forestales, de pastizales, matorrales, de uso agropecuario, urbano y servicios, ubicados al interior de dicha superficie.

TERCERO.- El área natural protegida, comprende, entre otras, zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación, debido al aprovechamiento forestal excesivo o cambio de uso de suelo que provocan pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente generaban, por lo que será necesario establecer programas y acciones coordinadas intersectorialmente y con las comunidades locales para recuperar su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 191,129 habitantes (INEGI, 2000), que incluso pueden llegar a ascender hasta 211,157 habitantes para el año 2005 (Plan Estatal de Desarrollo Urbano, 2003) de los municipios de Acambay, Aculco, Jilotepec, Polotitlán y Timilpan, y a una población indirecta mayor, por el beneficio de sus aguas superficiales y subterráneas.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y sistemas de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad, de la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo eco turístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo y de su flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

SEXTO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de roca y suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas forestales y agropecuarias con registros importantes de pérdida de suelo, biodiversidad, contaminación de suelo y de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento, deporte y exhibición de plantas y animales, desarrollo de actividades agropecuarias utilizando tecnologías y prácticas que favorezcan la conservación del suelo agropecuario y su fertilidad; de desarrollo de infraestructura y servicios siempre y cuando se cumpla con la normatividad ambiental; de actividades de aprovechamiento sustentable de recursos naturales en la medida en que se cumpla con la misma normatividad ambiental, de crecimiento urbano en las zonas previstas en el plan municipal de desarrollo urbano y sin que vulnere el equilibrio ambiental que pudiera revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales; en general acciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

SÉPTIMO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se registrará de la forma siguiente:

- a) Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida.
- b) Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal y cumpla la normatividad vigente durante su apertura, operación y eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

Zonas de protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolos, zona de vegetación con alta densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat frágil de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la

investigación, colecta científica y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas y turismo ecológico, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.

Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo, campismo y deportes de bajo riesgo; administración de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:

1. Educación ambiental
2. Sumideros con potencial de captura de carbono
3. Recarga de mantos freáticos
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos
5. Cuerpos de agua
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna
7. Zonas forestadas
8. Aprovechamiento científicos
9. Formaciones geológicas
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área

Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Asimismo, éstas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. Se inscriben también áreas de uso agropecuario a las que se les aplicarían establecimiento de cercos vivos y/o cortinas rompevientos, así como prácticas culturales y obras de conservación de suelo y agua que permita un uso sostenido de los terrenos agropecuarios. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como agaves, nopales, jarilla, tepozán, madroño, aile, leguminosas, capulín, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posterioridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos, convirtiéndose en nuevos espacios que favorezcan la realización de actividades ecológicas productivas de carácter sustentable. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

NOVENO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida y tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad de fracturamiento y erosión de rocas ígneas, sedimentarias, predominantemente, así como el suelo productivo de los terrenos forestales y áreas agropecuarias, en terrenos desprovistos de vegetación, por prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas y de funcionamiento ecológico local y regional.
- c) Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras del suelo y agua.

- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar el cambio de uso de suelo, ya que pueden provocarse inundaciones en las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces.
- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptos y a la biodiversidad residente.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia, sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades que se desprendan de la misma.

DÉCIMO QUINTO.- Los H. Ayuntamientos de Acambay, Acuico, Jilotepec, Polotitlán y Timilpan, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo, de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, así como cualquier otra dependencia del sector central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**